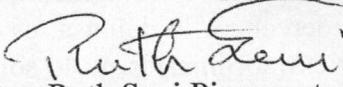


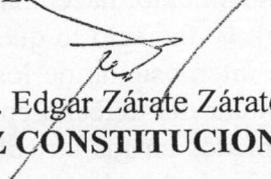


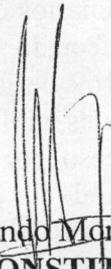
Juez Ponente: Dr. Édgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 13 de septiembre del 2011, las 10h21.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, esta Sala de Admisión integrada por: Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Édgar Zárate Zárate y Dr. Ezequiel Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1259-11-EP**, **acción extraordinaria de protección** presentada por Michel Jacobo Abuhayar Hanze en calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S.A., en contra del auto de embargo de 15 de junio del 2011, que nace de una sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Primero de Inquilinato de Loja, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato signado con el N° 215-2009 propuesto por Justo Efrén Figueroa Carrión en contra de su representada, en el que se decreta el embargo de la cantidad de veintiocho mil quinientos diez dólares americanos (28.510,00) de la cuenta del PRODUBANCO, que pertenece a su representada. Señala el accionante que se ha vulnerado su derecho a la defensa, pues luego de que se produce el embargo recién su compañía tuvo conocimiento de las providencias y más constancias procesales dictadas en el proceso iniciado en su contra, por lo que no han podido agotar los recursos; dice que el demandante de una manera maliciosa y temeraria, interpuso el juicio de inquilinato, cuando ya no existía relación contractual, y que bajo juramento declaró desconocer el domicilio de su representada citándolo por la prensa, cuando en realidad tenía pleno conocimiento de que el domicilio de la empresa a la que representa queda ubicada en Guayaquil, pues en todas las facturas que fueron emitidas por él, para el cobro del canon de arrendamiento, hace constar el domicilio de la Compañía (documentos que obran del proceso); y fue esto lo que impidió que ejerzan su derecho a la defensa; es decir que la falta de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios no le son atribuibles como titular del derecho constitucional afectado. Los derechos vulnerados se encuentran contemplados en los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución. Solicita se disponga la reparación de los derechos constitucionales violados, principalmente la defensa, como consecuencia de la violación en el proceso por un falso juramento, y se ordene a la judicatura respectiva la reparación integral de los derechos constitucionales que considera violentados. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías*

jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso por haberse vulnerado el derecho a la defensa de Michel Jacobo Abuhayar Hanze en calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía LICOSA, LICITACIONES Y CONTRATOS S.A. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1259-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 13 de septiembre del 2011, las 10h21


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN